



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-189/2021

DENUNCIANTE: MARÍA TERESA MARU
MEJÍA

DENUNCIADOS: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
OTRO

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN
JESÚS LARA PATRÓN

SECRETARIO: ALFREDO RAMÍREZ
PARRA

COLABORÓ: MARCELA VALDERRAMA
CABRERA

SUMARIO DE LA DECISIÓN

SENTENCIA por la que se declara la **inexistencia** de las infracciones consistentes en violencia política contra las mujeres en razón de género y calumnia atribuida al Partido Revolucionario Institucional y a Oscar Gustavo Cárdenas Monroy, entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito 03 en el Estado de México, con motivo de la difusión de un video en la red social de Facebook denominado “¿qué te hace pensar que algo va a cambiar?”. Lo anterior, ya que las expresiones contenidas en el material denunciado no encuadran en lo establecido en la jurisprudencia 21/2018 y las críticas forman parte del derecho a la libertad de expresión que debe imperar en el debate democrático del país.

GLOSARIO

Autoridad Instructora	<i>Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral</i>
Comisión de Quejas	<i>Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral</i>
Constitución Federal	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
INE	<i>Instituto Nacional Electoral</i>

Ley Electoral	<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>
Ley de Medios	<i>Ley General del Sistema de Medio de Impugnación en Materia Electoral</i>
PRI	<i>Partido Revolucionario Institucional</i>
Protocolo	<i>Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para juzgar con perspectiva de género, edición 2020.</i>
Protocolo de Violencia Política	<i>Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y otras autoridades, edición 2017.</i>
Reglamento Interno	<i>Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</i>
Sala Superior	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
Sala Especializada	<i>Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
SCJN	<i>Suprema Corte de Justicia de la Nación</i>

SENTENCIA

Que dicta la Sala Especializada en la Ciudad de México el dos de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano central del INE, registrado con la clave SRE-PSC-189/2021, integrado con motivo de la denuncia interpuesta contra el PRI y Oscar Gustavo Cárdenas Monroy, y

RESULTANDO

I. Antecedentes.

- Proceso Electoral Federal.** El veintiséis de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG218/2020, relativo al plan integral y calendario del proceso electoral federal 2020-2021, en el que destacan las siguientes fechas:

Inicio del proceso	Periodo de Precampaña	Periodo de Intercampaña	Periodo de Campaña	Jornada Electoral
7 de septiembre de 2020	23 de diciembre al 31 de enero de 2021 ¹	1 de febrero al 3 de abril	4 de abril al 2 de junio	6 de junio

¹ Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se señale lo contrario.



II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador.

2. El cuatro de junio, la denunciante por su propio derecho, y en su calidad de candidata a Diputada Federal postulada por MORENA, presentó una queja² en contra de PRI y de Oscar Gustavo Cárdenas Monroy, con el entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito 03 en el Estado de México por la publicación y difusión de un video denominado “¿qué te hace pensar que algo va a cambiar?”, en la página de Facebook denominada <http://www.facebook.com/Infonlinemx/>, el treinta y uno de mayo³.
3. La denunciante señaló que, a través del video, se realizaban actos de violencia política contra las mujeres en razón de género y calumnia en su perjuicio, mediante la utilización de su imagen, detallando el cargo por el cual se postula por la vía de la reelección y acompañado de propaganda negativa en contra de uno de los partidos que la postula.
4. Además, indicó que en ese video se le responsabiliza de actos que son de terceras personas en el desempeño de funciones diversas a las legislativas, y que incluso se hacía referencia a acciones que a su consideración se alejan de la verdad; desacreditando que como mujer legisladora realizó un trabajo, por medio de propuestas legislativas.
5. Por lo anterior, la denunciante argumentó que el video cuestionaba su capacidad de desempeñar el cargo y el derecho que tiene a recibir una remuneración por su trabajo como legisladora federal.
6. Por ello, la promovente solicitó la adopción de medidas cautelares para el retiro inmediato de la propaganda denunciada, y bajo la figura de tutela preventiva.

² La queja fue interpuesta ante la 03 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de México, pero fue remitida a la autoridad instructora el quince de junio. Fojas 040-041

³ Folio 042-081

7. Mediante acuerdo⁴ del cinco de junio, la autoridad instructora radicó la queja con la clave **UT/SCG/PE/MTMM/JD03/MEX/259/PEF/275/2021**; la admitió a trámite y se reservó lo referente al emplazamiento a las partes involucradas al tener pendientes diligencias de investigación.
8. Además, la autoridad instructora ordenó certificar el contenido del video denunciado en el perfil de Facebook denominado <https://www.facebook.com/Infonlinemx/>; así como de la URL proporcionada por la denunciante.
9. Posteriormente, mediante acuerdo **ACQyD-INE-132/2021**⁵ del seis de junio, la Comisión de Quejas determinó la improcedencia de las medidas cautelares, al estimar que, bajo la apariencia del buen derecho, el material objeto de la denuncia no se encuentra basado en algún estereotipo por razón de género o por el hecho de ser mujer.
10. Asimismo, dicha Comisión sostuvo que tampoco las imágenes o expresiones tienen por objeto menoscabarla, denigrarla o calumniarla por ser mujer, ni generan una situación de violencia, vulnerabilidad, poder o desventaja basada en cuestiones de género en detrimento de los derechos político-electorales de la denunciante.
11. Una vez desahogadas las diligencias de investigación relacionadas con la denuncia⁶, mediante acuerdo del veintidós de noviembre, la Autoridad instructora determinó emplazar⁷ a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos⁸, la cual tuvo verificativo el veintiséis siguiente y, una vez concluida, se remitió el expediente a esta Sala Especializada.

⁴ Foja 082-089

⁵ Cabe referir que el mismo no se impugnó, por lo que quedó firme. Folio 105-0147.

⁶ Al respecto resulta relevante señalar que durante la investigación llevada a cabo por la autoridad instructora se efectuaron diversas diligencias a distintas personas físicas y morales con la finalidad de identificar a la persona responsable de la publicación y video denunciados; sin embargo, después de diversos requerimientos no fue posible localizarla. Lo anterior ya que algunas personas éstas no dieron respuesta a los requerimientos efectuados por la autoridad instructora, y otras, a pesar de tener ubicado un domicilio, resultó que no habitaban en él o que no los conocían. No obstante, se estima que esto no es obstáculo para que esta Sala Especializada analice si el contenido del video denunciado vulnera o no la normatividad electoral.

⁷ Folio 688-699

⁸ Folio 757-780



III. Trámite de la denuncia ante la Sala Especializada.

12. Recibido en su oportunidad el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración
13. Una vez determinado que el expediente estaba en estado de resolución, en proveído de primero de diciembre, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-189/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo; con posterioridad, lo radicó y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA.

14. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia la difusión de un video en la red social de Facebook en donde a decir de la denunciante, se difunden frases y expresiones que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de su candidatura a una Diputación Federal en el Estado de México por la vía de la reelección. Por ello, se actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional, tomando en consideración que son hechos que se llevaron a cabo y tuvieron impacto en el contexto del Proceso Electoral Federal 2020-2021, en específico, en la elección de diputados y diputadas federales⁹.

⁹ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, de la Constitución; 20 bis, 20 Ter y 48 bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 3, párrafo 1 inciso k), 442, numeral 2, párrafo 2, 445, párrafo 1, inciso f), 459, párrafo 1, inciso c), 470, párrafo 2, 473 párrafo 1, 474 Bis numeral 8, 475, 476 y 477 de la Ley Electoral; 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica en relación con el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se expide, entre otras, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de este año., así como en términos de la jurisprudencia 25/2015, emitida por la Sala

SEGUNDO. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

15. La Sala Superior, mediante los Acuerdos Generales 2/2020¹⁰, 4/2020¹¹ y 6/2020¹², estableció diversas directrices y supuestos de urgencia para la discusión y resolución de forma no presencial de los asuntos competencia de las salas que integran el tribunal electoral, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2.
16. Posteriormente, a través del Acuerdo General 8/2020¹³, la misma Sala Superior determinó restablecer la resolución de todos los medios de impugnación de los que conoce esta autoridad jurisdiccional, por tanto, quedaron sin efectos los criterios de urgencia de los acuerdos generales antes citados, aunque subsistió la determinación relativa a que las sesiones respectivas se llevaran a cabo de manera remota.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

17. Las causales de improcedencia deben ser analizadas de manera previa al estudio de fondo, toda vez que de actualizarse alguna, no podría emitirse una determinación sobre la controversia planteada, al existir un obstáculo para su válida constitución.
18. Al comparecer por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, Oscar Gustavo Cárdenas Monroy, entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito 03 en el Estado de México señaló que la queja era

Superior, de rubro: "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES".

¹⁰ "ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 2/2020, POR EL QUE SE AUTORIZA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS COVID-19".

¹¹ "ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2020, POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS APLICABLES PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIAS".

¹² "ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 6/2020, POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2".

¹³ "ACUERDO GENERAL 8/2020 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN".



improcedente al estar basada en elementos endeble, insuficientes y carentes de pertinencia e idoneidad para sustentar la existencia de la irregularidad que se le imputa.

19. Sobre este aspecto, esta Sala Especializada considera que, en el escrito de queja, la denunciante expresó los hechos y aportó las pruebas que creyó necesarias para acreditar las infracciones. Por tanto, el análisis de los elementos para determinar su pertinencia e idoneidad corresponderá al análisis de fondo de la sentencia.
20. Por otro lado, de las constancias que obran en autos es posible advertir que durante la investigación llevada a cabo por la autoridad instructora, varios medios de información retomaron el fallecimiento de la diputada federal denunciante¹⁴.
21. Incluso, en la cuenta oficial de *YouTube* de la Cámara de Diputadas y Diputados del Congreso de la Unión¹⁵, el tres de agosto, se publicó un video en el cual, la entonces presidenta del referido órgano legislativo hizo del conocimiento de ese cuerpo colegiado el fallecimiento de la diputada, motivo por el cual solicitó un minuto de silencio en su memoria.
22. Derivado de lo anterior, se advierte, existen diversos elementos que dan cuenta del fallecimiento de la denunciante, por lo que esa circunstancia se debe tener como un hecho público y notorio por parte de este órgano jurisdiccional, en términos del artículo 461, párrafo 1, de la Ley Electoral.
23. Ahora bien, atento a la materia de impugnación, existiría la posibilidad de que este procedimiento especial sancionador encuadre en uno de los supuestos de improcedencia previstos en la Ley de Medios y en el

¹⁴ <https://www.elsoldemexico.com.mx/mexico/politica/diputada-del-pt-maria-teresa-marujia-fallece-por-covid-19-7041457.html>

¹⁵ <https://www.youtube.com/watch?v=r2xz9xUc4il>

Reglamento Interno¹⁶, en específico, el relativo a que la magistrada o magistrado instructor tiene la posibilidad de tener como no presentado algún medio de impugnación o de sobreseerlo en caso del fallecimiento de la persona accionante.

24. No obstante, a juicio de esta Sala Especializada, es necesario considerar todas las particularidades que subyacen en el presente caso, antes de llegar a una conclusión como la indicada.
25. Esto es así, porque no debe soslayarse que, como se señaló, el presente caso implica el análisis de las infracciones consistentes en calumnia y violencia política contra las mujeres en razón de género cometidas en perjuicio de una mujer, la cual pertenece a grupo históricamente marginado, por lo que resulta necesario analizar ciertas singularidades y particulares del caso.
26. En primer lugar, el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como el 3, primer párrafo, inciso k), estableció que la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.
27. Además, en la misma ley, así como en la jurisprudencia de este Tribunal Electoral se estableció que las acciones u omisiones se basan en elementos de género cuando se dirigen a una mujer por su condición de mujer y le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, de conformidad con las jurisprudencias **48/2016** de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE**

¹⁶ Artículo 77, fracción IV, del Reglamento Interno, así como 11, numeral 1, de la Ley de Medios.



GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES y 21/2018, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.

28. Adicionalmente, se ha reconocido que este tipo de conductas pueden manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.
29. Establecido lo anterior, debe destacarse que la conducta denunciada en el presente caso si bien involucra o conlleva la tutela del derecho humano que tienen todas las mujeres a vivir una vida libre de violencia en todos los ámbitos en los que desarrollen sus actividades, lo cierto es que también están involucrados otros derechos, tales como honor, la reputación, la verdad y la propia imagen.
30. Al respecto, conviene recordar uno de los elementos más importantes y definitorios de este tipo de derechos humanos es la interseccionalidad, lo que implica que las juzgadoras y juzgadores tienen la responsabilidad de actuar con mayor diligencia para visibilizar situaciones que aparentemente son neutrales, pero en realidad son o contienen rasgos discriminatorios, a través de conductas veladas o que se aceptan sin ser cuestionadas.¹⁷

¹⁷ Véase: Protocolo para la Atención de la Violencia contra las Mujeres en razón de género, además, en atención a las obligaciones constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos y de una vida libre de violencia, cuando se denuncian agresiones contra las mujeres en el ámbito político, las juezas y jueces debemos analizar los casos con perspectiva de género. Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.) de rubro: JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN., y tesis 1ª. CLX/2015 (10a.) de rubro: DERECHO DE LA MUJER A UNA

31. Así, debe tenerse presente que, vinculado con la materia de impugnación, una denuncia de violencia política contra las mujeres en razón de género como la que se hace valer en este asunto involucra la necesidad de tutelar, adicionalmente, otra serie de derechos.
32. Lo anterior, partiendo de la idea de que las mujeres se han visto envueltas en situaciones de desventaja en diversos ámbitos de su vida, ya sea en el terreno privado o público, cuestión que ha generado la creación de leyes e instrumentos tanto a nivel nacional como internacional que pretenden lograr la igualdad entre hombres y mujeres.
33. No obstante, cuando se trata de señalar la participación de las mujeres en la esfera pública, se convierte en un tema que retoma mayor relevancia, considerando el rol en el que tradicionalmente se les ha situado, esto es, en el ámbito privado.
34. En ese sentido, este Tribunal Electoral ha destacado en diversos precedentes que una vez que las mujeres se han determinado a romper los estereotipos e inmiscuirse en los asuntos asignados preferentemente al género masculino, han tenido que enfrentarse a otro tipo de escenarios, como el de la violencia política contra las mujeres en razón de género, en el caso de la participación política, cuestión que permite identificar diversas situaciones de desventaja, que a su vez involucran otros derechos.
35. Ahora bien, en el caso concreto y en función del bien jurídico que pretende tutelarse, podría encontrarse una vinculación con otro tipo de derechos, que se encuentran relacionados con los de dignidad, honor, la reputación, la verdad y la propia imagen.
36. Por tanto, es importante tener presente lo que estos conceptos engloban para entender la relación o vinculación que tienen con la protección de derechos que buscan garantizar a las mujeres una vida libre de violencia.



37. Así, en principio de cuentas, se señala que el término del honor deriva del principio de dignidad y se encuentra vinculado con que una persona sea respetada, en todos los ámbitos de su vida y de acuerdo con la sociedad y en el momento histórico en el que se desarrolle.
38. En ese sentido se ha pronunciado la SCJN en la jurisprudencia 118/2013, en la que señaló las posibles definiciones a este concepto, en los siguientes términos:

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros¹⁸.

39. Es decir, se entiende que esta idea se encuentra vinculada con la fama o reputación como resultado de la relación con el resto de las personas que conforman una sociedad, tema que con las nuevas tecnologías de la información y comunicación se ha vuelto de la mayor importancia, tomando en consideración la garantía de que no se exponga de forma indebida, creando con ello una vulneración al mencionado derecho al honor.
40. Ahora bien, por lo que respecta al derecho a la verdad, debe precisarse que si bien no existe explícitamente en la Constitución Federal, lo cierto es que tanto la Comisión y la Corte Interamericana de Derecho Humanos como la SCJN se han pronunciado sobre el contenido de este derecho en los criterios jurisprudenciales que han emitido.

¹⁸ Décima Época, Registro: 2005523, Primera Sala, tesis 1a./J. 118/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Página: 470.

41. En efecto, el Máximo Tribunal ha señalado que este se encuentra subsumido en el derecho de las víctimas directas o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que establecen los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
42. En este sentido, los familiares de víctimas directas de violaciones a derechos humanos como titulares del derecho a la verdad deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto con la finalidad de que se esclarezcan los hechos y se castigue a los responsables, como con el objetivo de obtener una reparación¹⁹.
43. Sin embargo, el derecho a la verdad no se limita a las víctimas directas o sus familiares, ya que en el Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1985-1986²⁰, se reconoce que **toda la sociedad tiene el irrenunciable derecho de conocer la verdad de lo ocurrido, así como las razones y circunstancias en las que aberrantes delitos llegaron a cometerse, a fin de evitar que esos hechos vuelvan a ocurrir en el futuro.**
44. Derivado de lo anterior, y como correlación de este derecho a la verdad surgen diversas obligaciones del Estado -dentro del cual se encuentran los órganos encargados de impartir justicia- consistentes en investigar, esclarecer, juzgar, y en su caso sancionar los hechos violatorios; así como generar medidas que logren reparar el daño. Estas obligaciones adquieren mayor importancia cuando se vincula con un grupo históricamente en desventaja, como en el caso concreto son las mujeres.

¹⁹ Véase Décima Época, Registro: 2015755, Primera Sala, tesis aislada 1a. CCXIII/2017 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, Página: 440, con el rubro: "PRUEBA GENÉTICA EN CASOS DE DESAPARICIÓN. RESULTA CONTRARIO AL DERECHO A LA VERDAD REQUERIRLA A LA VÍCTIMA INDIRECTA COMO CONDICIÓN PARA ACCEDER A LA AVERIGUACIÓN PREVIA"

²⁰ Disponible para su consulta en:
<https://www.cidh.oas.org/annualrep/85.86span/Indice.htm>



45. Ahora bien, la Corte Interamericana de Derecho Humanos en el caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras abordó el derecho a la verdad, y específicamente **tratándose de la investigación de hechos que atentan contra los derechos de las personas**, señaló que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio **y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sino que la autoridad debe buscar efectivamente la verdad.**²¹
46. Esta consideración resulta de gran relevancia ya que, en el caso concreto, la difusión del video denunciado que presuntamente lesionó los derechos de la denunciante **se publicó antes de su fallecimiento, y a consecuencia de ello, la denunciante inició el presente procedimiento sancionador antes del óbito;** razón por la cual, se estima que esta Sala Especializada tiene un deber constitucional y convencional de conocer y realizar el análisis de las conductas denunciadas a efecto de determinar si hubo una vulneración a los derechos de la denunciante y así lograr esta tutela robusta.
47. No se desconoce que existen criterios de este Tribunal Electoral en los que se ha determinado que los asuntos que involucran calumnia y violencia política contra las mujeres en razón de género son derechos personalísimos, respecto de los cuales sólo tienen legitimación las personas afectadas y, por lo tanto, en principio, sólo podrían ser tutelados en beneficio de quienes hayan resentido directamente la afectación a su esfera individual de derechos.
48. Esto, máxime que, en el caso de la violencia política contra las mujeres en razón de género se tutela una posible afectación a esta clase de derechos personalísimos, en específico, la participación de una mujer en un proceso comicial, el ejercicio de un cargo que se haya obtenido por esta vía o que implique un impacto directo a la materia electoral.

²¹ Disponible para su consulta en:
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf

49. Sin embargo, a juicio de esta instancia jurisdiccional, en este tipo de asuntos debe tenerse siempre presente que la finalidad que se persigue con su análisis no se limita a reparar de forma exclusiva la posible afectación de un derecho individual, sino que dado que en el caso concreto están involucrados otros derechos como el acceso de una mujer a una vida libre de violencia, su dignidad, su honor, su reputación y memoria, se genera un efecto expansivo que beneficia no sólo a la afectada, sino a toda una colectividad que históricamente ha tenido que soportar un trato discriminatorio.

50. Lo anterior, en el supuesto de que se acredite las infracciones, esta Sala Especializada pudiera dictar medidas de reparación integral, que están dirigidas a tutelar de manera completa el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

51. Así, en términos del artículo 463 Ter de la Ley Electoral, se tiene la posibilidad de que, actualizada una conducta de esta naturaleza, se implementen medidas de reparación integral, tales como:
 - Indemnización de la víctima;
 - Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
 - Disculpa pública, y
 - Medidas de no repetición

52. En relación con esto último, resulta indispensable determinar que el alcance de este tipo de medidas de no repetición involucra una bidimensionalidad, pues si bien, por un lado, persiguen evitar que la misma conducta sea sufrida nuevamente por la persona afectada, también están encaminadas a poner de manifiesto al agresor que su conducta no fue debida y es dañosa, pero no solo de cara a la persona afectada, sino de todas las mujeres.

53. En efecto, las medidas de no repetición buscan inhibir que una conducta violatoria se reproduzca, y esto, de ningún modo puede ni debe entenderse como algo dirigido a una persona específica, en este



caso, a la denunciante, sino que tiene un alcance mayor que persigue beneficiar a toda la sociedad en su conjunto y, específicamente, a este grupo que hasta hoy es vulnerable.

54. Aunado, a que como se mencionó en líneas anteriores, la sociedad tiene el derecho de conocer la verdad de lo ocurrido, y en caso de acreditarse una infracción las consecuencias jurídicas, y más medidas de reparación, a fin de evitar que vuelvan a ocurrir en el futuro.
55. Por tanto, con esta visión de juzgar con perspectiva de género a la que se encuentran obligados todos los órganos jurisdiccionales, esta Sala Especializada, considera que en el presente asunto se debe entrar al estudio de las infracciones denunciadas, tanto violencia política contra las mujeres en razón de género como calumnia, al considerarse de suma importancia la determinación de un pronunciamiento de fondo, de conformidad con los derechos involucrados en la denuncia, con independencia del hecho de que hubiere fallecido la accionante.
56. Esto, con la finalidad, en un primer momento, de tutelar sus derechos político-electorales, desde la perspectiva interseccional señalada y, en un segundo momento, con la finalidad ya descrita que, de ser el caso, las medidas de reparación integral que pudieran ordenarse cumplan con el objetivo para el que fueron diseñadas -inhibir la conducta-, en los términos más amplios y eficaces posibles.
57. Finalmente, es importante destacar, tal y como lo ha señalado la SCJN, el que todas las autoridades judiciales con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país debemos privilegiar la resolución de fondo de los conflictos sometidos a su potestad sobre los formalismos procedimentales, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes. Con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión.²²

²² “DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017). Esta tesis se publicó el viernes 05 de noviembre de 2021 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación

58. En tal medida, esta Sala Especializada, acorde con lo establecido con la SCJN, considera que resulta constitucionalmente válido un cambio en la mentalidad de las autoridades jurisdiccionales, para que en el despacho de los asuntos no se opte por la resolución más sencilla o rápida, sino por el estudio que clausure efectivamente la controversia y la aplicación del derecho sustancial. Con tal visión, se logra reconocer, el que se privilegie la emisión de resoluciones de fondo sobre la forma.
59. Por tanto, al no advertir alguna causal de improcedencia, lo conducente es analizar el fondo del asunto, en los términos siguientes.

CUARTO. CONTROVERSIA

60. Por lo anterior, el aspecto a dilucidar en la presente sentencia es determinar si con motivo de la publicación y difusión de un video en el perfil de “Infonlinemx” de la red social de Facebook denominado “¿qué te hace pensar que algo va a cambiar?”, se actualizan las infracciones consistentes en violencia política contra las mujeres en razón de género y calumnia en contra de una entonces candidata a Diputada Federal en el Estado de México.

QUINTO. MEDIOS DE PRUEBA

61. Previamente a analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron; para lo cual resulta indispensable verificar los medios de prueba que constan en el expediente y que están relacionados con las infracciones que son objeto de pronunciamiento en la presente resolución, mismos que se relacionan a continuación:



PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE

A) Documentales públicas.

62. i. Acta circunstanciada²³ del cinco de junio elaborada por la autoridad instructora, en la que hizo constar la existencia y contenido del video denunciado el cual se encuentra disponible en el perfil de “Infonlinemx” en la red social de Facebook.
63. ii. Oficio número IFT/212/CGVI/0558/2021²⁴, del diecisiete de junio mediante el cual la Coordinación General de Vinculación Institucional del Instituto Federal de Telecomunicaciones mediante el cual manifestó lo siguiente:

- En los archivos de este Instituto no obran datos relativos a información conservada por los concesionarios, ya que la información en comento sólo se encuentra en los archivos y bases de datos de las empresas concesionarias de los servicios públicos de telecomunicaciones y que son estos los que deben proporcionar en los términos que establezcan las leyes a petición de autoridad competente; sin embargo, en caso de que la ley que rija le otorgue facultades, puede solicitar directamente a los concesionarios de telecomunicaciones la información relativa a los datos conservados ante el área responsable del concesionario o autorizado correspondiente.
- El número telefónico 5213314127082, corresponde al procedimiento de marcación de llamadas originadas en el extranjero con destino a números móviles bajo la modalidad “El que llama paga”, donde los dígitos “5 y 2” corresponden al indicativo de país (México en este caso), el dígito “1” se utiliza como prefijo para identificar que el número nacional al que se desea llamar, está asociado al servicio móvil bajo la modalidad “El que llama paga” y los 10 (diez) dígitos restantes corresponden al número nacional. La notación antes referida quedó sin efectos desde el 03 de agosto de 2020, al eliminarse el prefijo “1” para las marcaciones originadas en el extranjero con destino en números móviles nacionales bajo la modalidad “El que llama paga”.
- Por lo que hace al número telefónico 523314127082, cabe aclarar que se trata del mismo número telefónico señalado en el párrafo anterior, sin embargo, la notación utilizada para referir a este número telefónico, corresponde a la estructura del número internacional, donde los dígitos 5 y 2 corresponden al indicativo de país (México en este caso), y los 10 (diez) dígitos restantes corresponden al número nacional.

²³ Folio 096-104

²⁴ Folio 187-190

- La consulta realizada al Plan Nacional de Numeración publicado en el portal del Instituto en la siguiente liga: <https://sns.ift.org.mx:8081/sns-frontend/planes-numeracion/descarga-publica.xhtml>, se observa que la serie de numeración geográfica a la que pertenece el número telefónico 3314127082, fue asignada a favor del Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.
- Además, de la consulta realizada en la base de datos de portabilidad, se observó que el número telefónico 3314127082 fue portado a favor de la empresa denominada Logística ACN México, S. de R.L. de C.V., la cual es aquella que actualmente presta el servicio a el número geográfico en mención, tal información puede corroborarse a través de la siguiente liga electrónica: <https://sns.ift.org.mx:8081/sns-frontend/consulta-numeracion/numeracion-geografica.xhtml>.
- El Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones Logística ACN México, S. de R.L. de C.V., está autorizado para prestar los siguientes servicios: telefonía móvil, transmisión de datos, acceso a internet, entre otros.

64. **iii.** Oficio número GN/UOEC/DGC/4920/2021²⁵ mediante el cual la Guardia Nacional remitió un informe elaborado por el Suboficial GN García Santiago Verónica adscrita a la Dirección General Científica cuyo resultado fue el siguiente:

a) Respecto de la una cuenta de correo:

Se consulto la cuenta de correo electrónico en el sitio web <http://centralops.net/>, obteniendo como resultado que la dirección de correo electrónico es válida con el proveedor de Google.

Realizó una verificación de la cuenta en diversos buscadores con el fin de ubicar sitios que contuvieran exclusivamente la cadena de caracteres en el escrito orden de los mismos; sin embargo, no se aportó información.

b) En relación con un número telefónico.

Señalo que efectuó una búsqueda de este número en la página web <http://sns.ift.org.mx/sns-frontend/consulta-numeracion/numeracion-nogeografica.xhtml>, dando como resultado que pertenece a la ciudad de Guadalajara, con Tipo de red y modalidad Móvil-CPP y con proveedor de servicio ACN.

Adicionalmente efectuó una búsqueda en diversos motores de búsqueda con el fin de ubicar sitios que contuvieran exclusivamente la cadena de caracteres en el escrito orden de los mismos, obteniendo como resultado un número telefónico y una dirección en Guadalajara y el nombre de una persona asesora inmobiliaria en Grupo Guía con un correo electrónico.

c) Por lo que se refiere al perfil de Facebook de Infoline

²⁵ Folio 310-113 a 326-344



Ingresó en la barra de direcciones del navegador de internet Google Chrome la cadena de caracteres <http://www.facebook.com/infoline>, observando que al día de la fecha la dirección electrónica se encuentra disponible, obteniendo un ID 105732205055021.

-La última publicación efectuada en este sitio fue el 07 de junio relacionado con una publicación de herrería. Asimismo, efectuó un análisis del contenido de las publicaciones.

Finalmente, en el informe se señaló que el cuatro de agosto se ingresó al Sistema de Gestión de Solicitudes de Autoridades Competentes a efecto de solicitar a la empresa Google LLC que proporcionara los datos conservados, consistentes en los datos de registro o de creación y bitácoras de conexión, especificando la fecha, hora y huso horario respecto de una cuenta.

65. **iv.** Acta circunstanciada²⁶ del diecisiete de agosto elaborada por la autoridad instructora, en la que hizo constar la imposibilidad de notificar personalmente a C. Alma Gómez Caro y/o Alma Lidia Gómez Caro.

66. **v.** Oficio número IFT/212/CGVI/0869/2021²⁷, del seis de septiembre mediante el cual la Coordinación General de Vinculación Institucional del Instituto Federal de Telecomunicaciones manifestó lo siguiente:

-La notación utilizada para referir a los números telefónicos consultados corresponde a la estructura del número internacional donde los dígitos 5 y 2 corresponden al indicativo del país (Mexico en este caso) y los 10 (diez) dígitos restantes corresponden al número nacional.

-En relación con el área geográfica a la que corresponden los números consultados, el área geográfica asociada al número de identificador de región (NIR o clave de larga distancia) 55, se encuentra conformada por distintos municipios del Estado de México y Alcaldías de la Ciudad de México; por lo que respecta al área geográfica asociada con el NIR 222 esta pertenece a algunos municipios de Puebla, y en relación con el NIR 715 le corresponde a diversos municipios de Michoacán.

-De conformidad con el Plan Nacional de Numeración, las series de numeración geográfica a las que pertenecen 2 números corresponden a Radiomovil Dipsa S.A. de C.V. mientras que un número adicional le corresponde al proveedor de servicios de Telecomunicaciones Grupo AT&T S. de R.L. de C.V. No obstante, hay un número telefónico que fue portado a favor del Proveedor de servicios de Telecomunicaciones Pegaso PCSS.A. de C.V.

²⁶ Folio 373-376

²⁷ Folio 486-491

67. **vi.** Acta circunstanciada²⁸ del dos de septiembre elaborada por la autoridad instructora, en la que hizo constar la imposibilidad de notificar personalmente a 20 skin.
68. **vii.** Resultado de una consulta en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores del INE²⁹.
69. **viii.** Acta circunstanciada del veintisiete³⁰ de octubre elaborada por la autoridad instructora, en la que hizo constar la imposibilidad de notificar a una persona física.

B) Documentales privadas.

70. **i.** Escrito del once de junio, mediante el cual Facebook Inc.³¹ dio cumplimiento a un requerimiento de información efectuado por la autoridad instructora y proporcionó dos números telefónicos y un correo electrónico.
71. **ii.** Escrito del veinte de junio³², mediante el cual el representante propietario del PRI ante el Consejo Distrital 03 del INE en el Estado de México, manifestó que su representado no es el titular ni el administrador del perfil “Infonlinemx” en la red social Facebook, y por lo tanto no llevó a cabo la publicación denunciada. Además, señaló que tampoco conocía quien administraba o era el titular de dicho perfil.
72. **iii.** Escrito³³ del veinte de junio mediante el cual Oscar Gustavo Cárdenas Monroy entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito 03 en el Estado de México, indicó que ni era el titular ni el administrador del perfil de “Infonlinemx”, y tampoco había realizado la publicación denunciada. Igualmente, indicó que desconocía quien era el administrador o titular de dicho perfil.

²⁸ Folio 495-498

²⁹ Folio 622

³⁰ Folio 684-685

³¹ Folio 167-169

³² Folio 205-213

³³ Folio 214-217



73. **iv.** Escrito³⁴ del veintiocho de junio, mediante el cual Radiomóvil DIPSA. S.A. de C.V. informó que el número telefónico solicitado no se encontraba asignado a la empresa que representa por lo que le era imposible proporcionar la información solicitada.
74. **v.** Respuesta³⁵ a un requerimiento efectuado a Google LLC del cinco de agosto mediante la cual dio a conocer un nombre de pila y un correo electrónico.
75. **vi.** Escrito³⁶ del dieciocho de agosto, mediante el cual de Alma Lidia Gómez dio respuesta a un requerimiento en los siguientes términos:
- Que no era el titular de la línea telefónica, sino que el uso fue solo para el trabajo en 20skin ya que le solicitaron que instalara en su teléfono el WhatsApp Business para contestar los mensajes de clientes con un perfil de empresa.
 - La línea telefónica era de uso empresarial con WhatsApp Business para fines de trabajo.
 - Desconoce quién es titular actual de la línea.
 - Tampoco es la titular del correo electrónico éste se lo proporcionaron por el tiempo que estuvo laborando en 20skin, que fue del diecinueve de septiembre al diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve.
 - El correo electrónico lo crearon en 20 Skin para fines de trabajo y cuando dejó de laborar le quitaron el acceso, el correo era solo para ver el drive compartido con los pedidos y las fechas de pagos de comisiones.
 - El titular del correo electrónico es la empresa 20 Skin que en este caso la razón social que le proporcionaron es "Impulsora de alimentos Mi Gran Socio S. D".
 - Tampoco es titular del perfil "Infonlinemx" de la red social de Facebook, y desconoce quien es su titular o quien la administra.
 - Negó haber efectuado la publicación objeto del presente procedimiento.
76. **vii.** Escrito³⁷ del diecinueve de agosto, mediante el cual de Alma Lidia Gómez mediante el cual reiteró que no era el titular de la línea telefónica +523314127082, y que el uso fue solo para el trabajo en 20skin; sin embargo, aclaró que compró el chip para la línea y la usaba antes pero cuando entro a trabajar destinó la línea solo para ese trabajo, y cuando dejó de laborar ya no uso la línea.

³⁴ Folio 260-263

³⁵ Folio 305-309

³⁶ Folio 377-394

³⁷ Folio 395-411

77. **viii.** Escrito³⁸ del veinticinco de agosto, mediante el cual de Alma Lidia Gómez dio respuesta a un requerimiento en los siguientes términos:
- No tenía conocimiento de cuál es el domicilio exacto donde se encontraba la empresa, ya que nunca fue por producto físicamente al domicilio en Guadalajara solo sabía que estaba en Plaza Exhimoda, pero desconocía la ubicación exacta dentro de la plaza.
 - De igual manera desconocía quien era el representante legal o administrador de “20 skin” e “Impulsora de Alimentos Naturales Mi Gran Socio S.D.”, y no tenía el números de teléfono de la empresa ni correos electrónicos ya que ya no cuenta con el acceso a la cuenta de correo que ellos le habían proporcionado para el trabajo.
 - No cuento con el nombre completo de Adri Cuaxiola, Joel Matamoros y Manuel Ramírez Caro, solo sabía que era coordinadora, soporte técnico y director respectivamente; sin embargo, proporcionó sus números telefónicos.
 - Asimismo, proporcionó los datos de una cuenta bancaria que se le proporcionaba a los clientes para el pago de su producto.
78. **ix.** Respuesta³⁹ a un requerimiento efectuado a Google LLC mediante la cual manifestó que un correo electrónico estaba asociado al nombre de una persona, y proporcionó un número telefónico de recuperación.
79. **x.** Escrito⁴⁰ del treinta de septiembre mediante el cual Radiomovil Dipsa S.A de C.V. proporcionó el nombre del titular de una línea telefónica, y manifestó que respecto de otro número no se encontraba asignado a dicha empresa.

VALORACIÓN PROBATORIA

80. El acta circunstanciada instrumentada por la autoridad instructora y el reporte de monitoreo proporcionado por la Dirección de Prerrogativas, constituyen **documentales públicas** con pleno valor probatorio, al ser emitidas por las autoridades electorales federales en ejercicio de sus funciones y no estar contradichas por elemento alguno, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a)⁴¹, así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral⁴².

³⁸ Folio 419-462

³⁹ Folio 479-484

⁴⁰ Folio 567-571

⁴¹ Artículo 461. (...)

3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

a) Documentales públicas;

⁴² Artículo 462.



81. Por otro lado, los escritos presentados por las partes identificadas como **documentales privadas**, de acuerdo con su propia y especial naturaleza, en principio, sólo generan indicios que harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461 párrafo 3, inciso b), y 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral previamente referida.

OBJECCIÓN DE PRUEBAS

82. Ahora bien, en el escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, Oscar Gustavo Cárdenas Monroy objetó el valor y alcance de las pruebas aportadas por la denunciada, al considerar que no resultaban suficientes para acreditar las infracciones que les fueron atribuidas.
83. Al respecto, esta Sala Especializada considera que se trata de un argumento genérico, pues no refiere ninguna circunstancia específica en relación con alguna de las pruebas que obran en el expediente.
84. En consecuencia, al no advertirse algún motivo eficaz dirigido a cuestionar la corrección de la inclusión de las pruebas aportadas por las partes denunciantes y recabadas por la autoridad instructora, es que las objeciones deben desestimarse.

HECHOS ACREDITADOS

85. A partir de la concatenación de las pruebas descritas previamente, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

-
1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
 2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

a) Candidatura de la denunciante

86. Es un hecho notorio y no controvertido⁴³ que la denunciante contendió como candidata a diputada federal por el principio de mayoría relativa, en la modalidad de reelección inmediata⁴⁴, en el Estado de México postulada por MORENA.

b) Existencia, contenido y fecha de difusión del material denunciado

87. Del acta circunstanciada elaborada por la autoridad instructora el cinco de junio, se tiene por acreditado la existencia de un video con una duración de cuarenta y cuatro segundos, denominado “¿qué te hace pensar que algo va a cambiar?”, alojado en el perfil de la red social de Facebook denominado Infonlinemx, el cual fue publicado el treinta y uno de mayo.
88. Cabe mencionar que el contenido del citado video será motivo de análisis en el apartado de fondo de la presente resolución, a fin de que este órgano jurisdiccional determine si se actualiza la infracción denunciada

c) Aparición de la denunciante en el material denunciado

89. Es un hecho reconocido y no controvertido de que en el video denunciado aparece la imagen de la denunciante.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO

90. Una vez precisados los temas que serán objeto de análisis a este fallo, así como el material probatorio con que cuenta en autos y lo que de él deriva, a continuación, se procede a realizar el estudio de fondo de la

⁴³ En términos del artículo 461, párrafo 1 de la Ley Electoral. Disponible para su consulta: <https://candidaturas.ine.mx/>

⁴⁴ Disponible para su consulta en: <http://eleccionconsecutiva.diputados.gob.mx/contendientes>



denuncia que dio origen a este asunto. Al efecto, en principio, resulta conveniente precisar la metodología conforme a la cual se llevará a cabo el análisis específico:

Metodología de estudio

91. Al respecto, en un primer momento, se expondrá el marco jurídico que regula las infracciones de violencia política contra las mujeres en razón de género y calumnia, y posteriormente, se analizará el contenido del video denunciado, a efecto de dilucidar si se actualizan o no las infracciones denunciadas.

Marco normativo

Violencia política contra las mujeres en razón de género - Juzgar con perspectiva de género

92. De acuerdo con el Protocolo, la perspectiva de género se constituye como una herramienta para la transformación y deconstrucción, a partir de la cual se desmontan contenidos y se les vuelve a dotar de significado, colocándolos en un orden distinto al tradicionalmente existente. Su aportación más relevante consiste en develar una realidad no explorada, permitiendo que nuestra mirada sobre un fenómeno logre:
 - Visibilizar a las mujeres, sus actividades, sus vidas, sus necesidades específicas y la forma en que contribuyen a la creación de la realidad social; y
 - Mostrar cómo y por qué cada fenómeno concreto está atravesado por las relaciones de poder y desigualdad entre los géneros, características de los sistemas patriarcales y androcárnicos⁴⁵.

⁴⁵ Véase página 80 del Protocolo.

93. Así, es criterio de la Sala Superior⁴⁶ y la SCJN⁴⁷, que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis, que permita detectar las asimetrías de poder que comprometen el acceso a la justicia, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, o de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ya que, debe velarse porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas⁴⁸.
94. Ese mandato se reconoce en los artículos 1º, párrafo 1 y 4º de la Constitución Federal, así como en los artículos 5 y 10 inciso c) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer⁴⁹, así como los artículos 6.b y 8.b de la Convención Belém do Pará, que obligan al Estado mexicano a tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de género, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas basadas en el estereotipo de hombres y mujeres.
95. Por su parte, el artículo 1º de la propia Convención Belém do Pará⁵⁰ condena, cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a las mujeres tanto en el ámbito público como el privado.

⁴⁶ SUP-JDC-383/2016 y el SUP-JDC-18/2017.

⁴⁷ Jurisprudencia 1a./J. 22/2016. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29 de abril de 2016, tomo II, página 836, de rubro "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".

⁴⁸ Tesis P. XX/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 35, de rubro "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA".

⁴⁹ Artículo 5. "Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos".

Artículo 10

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

c) La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza.

⁵⁰ Indica que por violencia contra las mujeres debe entenderse...



96. Al respecto, esta Sala Especializada tiene la obligación de que, en el análisis de los casos que se plantean, atendiendo a las particularidades y contextos, debe juzgar con perspectiva de género⁵¹, a efecto de detectar la existencia de posibles estereotipos que atenten contra los derechos de las víctimas.
97. Así, cuando se alegue violencia política por razón de género, que es un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos en su contexto y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso⁵².
98. De tal forma que las autoridades están compelidas a hacer un **examen integral y contextual de todo lo planteado en la denuncia**⁵³, en función de la hipótesis que se sostiene en la acusación, desde una perspectiva de género, considerando, incluso, la necesidad de ordenar otras diligencias previas, relacionadas con todas las partes denunciadas, a efecto de que, al momento de emitirse el fallo, se esté en aptitud de tomar una decisión adecuada respecto a si se acredita o no la violencia política de género en contra de las mujeres, o bien se trata de otro tipo de infracción, o no se actualiza ninguna. Finalmente, la SCJN ha establecido jurisprudencialmente los elementos para juzgar con perspectiva de género, a saber⁵⁴:
- Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
 - Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las

⁵¹ Jurisprudencia 1ª./J. 22/2016 (10ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".

⁵² Jurisprudencia 48/2016 de esta Sala Superior de rubro VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

⁵³ SUP-JE-102/2016, SUP-JE-107/2016 y SUP-RAP-393/2018.

⁵⁴ Jurisprudencia 1a./J. 22/2016, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 836, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época.

situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;
- Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente.

- Derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación

99. El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones constitucionales y convencionales que tiene el Estado.
100. Al respecto, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, establece que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como el privado. Asimismo, reconoce que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.
101. También, indica que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, así como



que contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

102. Por último, este ordenamiento internacional especifica que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros, el derecho a ser libre de toda forma de discriminación, y el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.
103. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, define como "discriminación contra la mujer" toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.
104. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Belém do Pará consagran el deber aplicable al Estado mexicano de proteger los derechos humanos de las mujeres.⁵⁵
105. De conformidad con las fracciones I y II de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, las mujeres tienen derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna y son elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

⁵⁵ Artículos 4 y 7.

106. En el ámbito constitucional federal, el artículo 1 dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.
107. El párrafo quinto de este precepto sostiene la prohibición de toda discriminación motivada por: origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Las condiciones citadas son señaladas por la doctrina como categorías sospechosas, las cuales hacen las veces de focos rojos para las autoridades, específicamente para quienes juzgan, cuando las mismas se empleen para justificar tratos diferenciados entre personas o grupos de personas.
108. Lo anterior, significa que se requerirá de un escrutinio estricto y una carga probatoria determinada para establecer la legitimidad o necesidad de una distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en una de esas categorías.⁵⁶
109. El artículo 35 de la Constitución Federal, sostiene cuáles son los derechos político-electorales, entre los que se encuentran, el derecho a votar, ser votado o votada, asociarse libre e individualmente, participar en las consultas populares y revocación de mandato, ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición, entre otros.

- Violencia política contra las mujeres por razones de género

110. La Ley Electoral y la Ley General de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, conceptualizan a la violencia política contra las mujeres en razón de género, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la

⁵⁶ Como se establece en el Protocolo de la Suprema Corte.



esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

111. De acuerdo con la Ley General de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, puede manifestarse de manera enunciativa más no limitativa por cualquiera de las formas previstas en dicho ordenamiento, y puede ser perpetrada indistintamente por personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de estos, medios de comunicación y sus integrantes, entre otros.

112. De igual manera, de acuerdo con la Ley General de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, la violencia política contra las mujeres puede reflejarse, entre otras, a través de las siguientes conductas⁵⁷:
 1. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres.
 2. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad.
 3. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales.

⁵⁷ Artículo 20 Ter, fracciones I, VII, VIII, IX, XXII de la Ley General de Acceso.

4. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.
 5. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.
113. También, la jurisprudencia 21/2018⁵⁸ estableció cuáles son los elementos que actualizan la violencia política de género en el debate político, a saber:
1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
 5. Se basa en elementos de género, es decir: se dirige a una mujer por el hecho de serlo; tiene un impacto diferenciado en las mujeres; o afecta desproporcionadamente a las mujeres.

- Libertad de expresión

114. El artículo 1 de la Constitución Federal, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

⁵⁸ De rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO".



115. El artículo 6 del mismo ordenamiento, dispone que la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceras personas, provoque algún delito, o perturbe el orden público. De igual manera, reconoce el derecho que tienen todas las personas al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión⁵⁹.
116. Asimismo, en la Opinión Consultiva OC-5/85, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.
117. Aunado a ello, ha sido criterio de la Sala Superior que la libertad de expresión debe maximizarse en el debate político y, al mismo tiempo, **interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho**, para no hacerlo nugatorio, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, lo cual se corresponde con la dimensión deliberativa de la democracia representativa⁶⁰.
118. En cuanto a las limitaciones a la libertad de expresión, la jurisprudencia interamericana⁶¹ ha extraído un test consistente en *tres* condiciones que deben ser cumplidas para que una limitación del derecho a la libertad de expresión sea válida: primero, la limitación debe haber sido

⁵⁹ En el ámbito convencional, este derecho se encuentra establecido en los artículos 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁶⁰ Vid. Sentencia SUP-REP-17/2021.

⁶¹ Vid. Botero, Catalina, *et. al.*, *El derecho a la libertad de expresión. Curso avanzado para jueces y operadores jurídicos en las Américas*, Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia, 2017, p. 99.

establecida mediante una ley –en el sentido formal y material– que la defina en forma precisa y clara; segundo, la limitación se debe orientar al logro de alguno de los objetivos imperiosos establecidos en la norma; y tercero, la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan, estrictamente proporcionada a dichos fines, e idónea para el logro de estos.

- **Calumnia**

119. El artículo 471, párrafo segundo, de la Ley Electoral⁶² establece que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral y que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda calumniosa solo podrán iniciarse a instancia de parte afectada.
120. Ahora bien, la Sala Superior al resolver el recurso de revisión SUP-REP-42/2018, sostuvo que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o los candidatos o candidatas, no está protegida en materia electoral por el derecho de la libertad de expresión, siempre que se acredite un impacto en el proceso electoral correspondiente y haberse realizado de forma maliciosa, pues solo al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión en nuestra materia.
121. En ese sentido apuntó que, para establecer la gravedad del impacto en el proceso electoral, deberá valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas.

⁶² Artículo 471.

(...)

2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa solo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral. (...)



122. Para determinar objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá analizarse si las expresiones, tienen un sustento fáctico suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.
123. También estableció en su análisis que, para la SCJN, la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, porque solo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión⁶³. Así, el Alto Tribunal ha sostenido que otro elemento necesario para acreditar la calumnia es el subjetivo.
124. Por lo que, se tiene que la calumnia en materia electoral se compone de los siguientes elementos:
- **Objetivo:** Imputación de hechos o delitos falsos.
 - **Subjetivo:** A sabiendas de que los hechos o delitos que se imputan son falsos.
 - **Electoral:** Que se demuestre que los hechos constitutivos de calumnia tuvieron un impacto en el proceso electoral.
125. De esta forma, se estableció que solo con la acreditación de los elementos referidos de la calumnia en párrafos precedentes, resulta constitucional la restricción de la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de crítica incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

⁶³ Al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015 (Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa) y la Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015 (Ley Electoral del estado de Quintana Roo).

126. Por su parte, el Tribunal Electoral ha establecido que las expresiones emitidas en el contexto de un proceso electoral deben valorarse con un amplio margen de tolerancia, para dar mayor cabida a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en los debates estrictamente electorales o cuando estén involucradas cuestiones de interés público en una sociedad democrática, lo cual quedó plasmado en la jurisprudencia 11/2008 de rubro y texto siguientes:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.⁶⁴

127. Lo anterior no implica que la libertad de expresión sea un derecho absoluto pues, como ya se mencionó, todos los derechos, están sujetos a los límites expresos y a aquellos que se derivan de su interacción con otros elementos del sistema jurídico, pues el propio artículo 6 constitucional establece que dicha libertad está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la

⁶⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.



provocación de algún delito, o la afectación al orden público, lo cual, además tiene apoyo en la jurisprudencia 31/2016:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS.

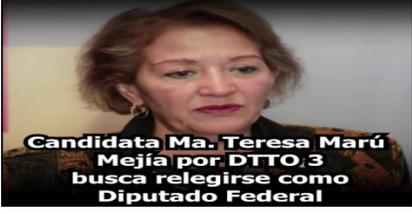
De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6º y 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 11 y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que si bien la libertad de expresión en el ámbito de las contiendas electorales de una sociedad democrática, es un elemento primordial de comunicación entre los actores políticos y el electorado, en el que el debate e intercambio de opiniones debe ser no sólo propositivo, sino también crítico, para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios a fin de que determine el sentido de su voto, lo cierto es que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de expresiones que calumnien a las personas. En consecuencia, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como órgano competente de verificar el respeto a la mencionada restricción, debe ser particularmente cuidadoso en el ejercicio de esa atribución, cuando las denuncias o quejas se formulan contra propaganda política o electoral, cuyo contenido se relacione con la comisión de delitos. Lo anterior, porque a diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos anteriores en donde el intercambio de ideas está tutelado por las disposiciones constitucionales invocadas, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, ésta incrementa la posibilidad de quien la utiliza sin apoyarla en elementos convictivos suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas.⁶⁵

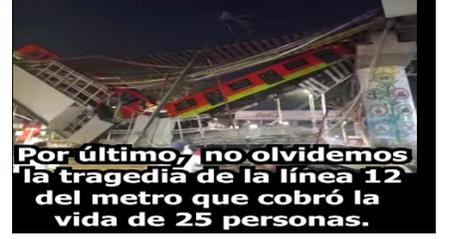
a) Análisis de la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género

128. La denunciante manifestó en su escrito de queja que, a través del video denominado “¿qué te hace pensar que algo va a cambiar?”, difundido en el perfil Infonlinemx de la red social de Facebook, el treinta y uno de mayo se realizaban actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en su perjuicio.

⁶⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 22 y 23.

129. Lo anterior, debido a que en dicho video se le responsabiliza de actos que fueron efectuados por otras personas y en el desempeño de funciones diversas a las legislativas; aunado que se hacía referencia a acciones que a su consideración se alejan de la verdad; desacreditando que realizó un trabajo a través de propuestas legislativas.
130. A efecto de proceder al estudio de la citada infracción, es pertinente exponer el contenido del material referido, el cual es el siguiente:

IMÁGENES REPRESENTATIVAS	CONTENIDO
	<p>Candidata (...) como Diputado Federal.</p>
	<p>“Pero... ¿Qué ha hecho Morena en el congreso los últimos 3 años”.</p>
	<p>“Eliminó estancias infantiles”.</p>
	<p>“igual que los apoyos al campo.”</p>
	<p>“Quitó el apoyo a mujeres violentadas”.</p>
	<p>“Aprobó la extinción de 109 fideicomisos, lo cual afectó actividades de investigación, cultura o ayuda humanitaria.”</p>
	<p>“Y afecta a familiares que buscan a sus desaparecidos.”</p>

	<p>“Por último, no olvidemos la tragedia de la línea 12 del metro que cobró la vida de 25 personas.”</p>
	<p>“Todo esto gracias a la “bendita austeridad.”</p>
	<p>“<i>MORENA</i> ya controló durante 3 años la Cámara de Diputados.”</p>
<p>¿qué te hace pensar que algo va a cambiar?</p>	<p>“¿Qué te hace pensar que algo va a cambiar?”</p>
<p>No a la reelección</p>	<p>“No a la reelección.”</p>
<p>Por el bien de tod@s, vota inteligente</p>	<p>“Por el bien de tod@s, vota inteligente.”</p>

131. Ahora bien, conforme a lo descrito, es posible destacar que del referido material audiovisual se advierte lo siguiente:

- El video inicia con la imagen de la denunciante.
- Acto, seguido se formula la siguiente pregunta: *¿Qué ha hecho MORENA en el Congreso en los últimos 3 años?*

- Posteriormente aparece un listado de acciones que, en opinión del autor del video, dicha fuerza política efectuó, tales como: eliminar las estancias infantiles, los apoyos al campo y a las mujeres violentadas, y la extinción de 109 fideicomisos. Asimismo, hace mención del accidente de la línea 12 del metro.
- Posteriormente el material audiovisual menciona que MORENA ha controlado durante tres años la Cámara de Diputados, y efectúa un cuestionamiento en el sentido de *¿Qué te hace pensar que algo va a cambiar?*
- Finalmente, concluye con las frases “No a la reelección” y “Por el bien de tod@s vota inteligente”.

132. Al respecto, debe recordarse que la denunciante alegó que las expresiones efectuadas i) contenían violencia política contra las mujeres por razón de género que la violentaba, discriminaba, degradaban y humillaban por su condición de mujer; ii) se le responsabilizaba de acciones de terceras personas, con funciones diversas a las legislativas, y con ello la desacreditaban como mujer; iii) utilizaban su imagen acompañada de propaganda negativa y de un fondo música que hacía referencia un peligro inminente; iv) contiene un llamado en su contra al señalar “No a la reelección”, y con ello se transgrede su derecho a participar en la contienda electoral; v) la frase “Vota inteligente” desacredita que una persona inteligente pueda emitir un sufragio en su favor.

133. Sobre este punto, debe señalarse que para determinar si el material audiovisual constituye o no violencia política contra las mujeres por razón de género, la Sala Superior estableció en la jurisprudencia 21/2018, que uno de los elementos que deben cumplirse para estar en presencia de dicha conducta, es que **coloquen a la denunciante en una situación de violencia ya sea simbólica, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológica y que las conductas se basen en elementos de género, es decir que, se dirijan a una mujer por el hecho de serlo, tenga un impacto diferenciado en las mujeres, o afecte desproporcionadamente a las mujeres.**



134. Sin embargo, en el caso concreto se estima que estos elementos no se acreditan pues, del análisis integral del video denunciado no se advierte que con la aparición de la denunciante vinculada con las expresiones que aparecen en el material audiovisual, se le coloque en algún tipo de violencia, y que ésta se encuentre dirigida a ella por su condición de mujer, contengan estereotipos, o la asignación de un rol de género; tenga un impacto diferenciado en las mujeres o afecte desproporcionadamente a las mujeres.

135. Ello es así, ya que de la revisión al contenido el audiovisual denunciado, se aprecia que se trata de un material que busca transmitir una crítica severa respecto de la gestión de MORENA en la Cámara de Diputados relacionada con los recortes presupuestales a las estancias infantiles, los apoyos al campo y a las mujeres violentadas, así como la extinción de los fideicomisos.

136. Asimismo, respecto de las imágenes del accidente de la línea 12 del Metro, en la que perdieron la vida diversas personas, se estima que, con esta mención, el emisor del mensaje busca ejemplificar, lo que desde su opinión pudiera llegar a ocurrir con los recortes presupuestales, y la “bendita austeridad”. Lo anterior, considerando que el accidente ocurrió durante la gestión de personas servidoras públicas que emanaron de las filas de MORENA.

137. Por lo anterior, esta Sala Especializada considera que contrario a lo que sostiene la denunciada, las frases “¿Qué ha hecho Morena en el Congreso los últimos 3 años? “Eliminó estancias infantiles” “igual que los apoyos al campo.” “Quitó el apoyo a mujeres violentadas”. “Aprobó la extinción de 109 fideicomisos, lo cual afectó actividades de investigación, cultura o ayuda humanitaria.” “Y afecta a familiares que buscan a sus desaparecidos.”, y “Por último, no olvidemos la tragedia de la línea 12 del metro que cobró la vida de 25 personas.”, no buscan violentar, discriminar, degradar o humillar a la denunciante por su condición de mujer, la estigmaticen o la desacrediten por su género;

sino que se trata de una crítica severa del emisor del mensaje en torno a la gestión de las personas legisladoras emanadas de MORENA — partido integrante de la coalición que postuló a la denunciante- sin que se advierta alguna discriminación o trato desigual para la denunciante por ser mujer; por lo tanto estas expresiones se encuentran amparadas en la libertad de expresión en el contexto del debate político.

138. Lo anterior ya que, en el debate democrático, es válido la circulación de ideas que permita a la ciudadanía cuestionar e indagar respecto del desempeño de las personas que ocupan un cargo público, a fin de que poder evaluarlas, compararlas, rechazarlas o compartirlas.
139. Así, el video denunciado al contener una crítica o un cuestionamiento respecto de la gestión de las personas legisladoras emanadas de MORENA, y que además busca reelegirse en el cargo, se estima que el umbral de la tolerancia a las críticas a las funciones que ejerció y el cargo al que aspira, son más amplios en función del interés general respecto del cual corresponde al electorado decidir si su percepción coincide o no con la del emisor del mensaje.
140. Por otro lado, la denunciante también señala que la frase “*No a la reelección*” contiene un llamado en su contra, y con ello se transgrede su derecho a participar en la contienda electoral; sin embargo, esta consideración tampoco se comparte, ya que este video fue publicado durante la etapa de campaña, periodo respecto del cual resulta válido efectuar llamamientos a favor o en contra de fuerzas políticas; razón por la cual se estima que ello transgreda su derecho a participar en la contienda electoral.
141. Además, en relación con el argumento de que la frase “*Vota inteligente*” la cual, bajo su consideración, desacredita que una persona inteligente pueda emitir un sufragio en su favor, se estima que se trata de un punto de vista del emisor vinculado con la crítica al desempeño de MORENA en la Cámara de Diputados; sin que esta frase se pueda considerar que se expone en razón del género.



142. Asimismo, debe mencionarse que del análisis contextual e individual de las frases contenidas en el material denunciado no se advierte que estas limiten o restrinjan los derechos político-electorales de la denunciante por el hecho de ser mujer, ya que como se señaló, estas expresiones no tienen elementos de género, y están amparadas en la libertad de expresión en el contexto del debate político.
143. En consecuencia, resulta inexistente la comisión de violencia política contra las mujeres en perjuicio de la denunciante, con motivo del video denunciado objeto de análisis.
144. Lo anterior ya que aún y cuando la conducta haya sucedido en el marco del ejercicio de derechos político-electorales al estar la denunciante conteniendo a un cargo de elección popular en el proceso electoral federal 2020-2021, en la modalidad de reelección consecutiva,; lo cierto es que dicha infracción se actualiza cuando se configuran todos los elementos de la jurisprudencia 21/2018; situación que tal y como se señaló en líneas anteriores no ocurre dado que no se coloca a la denunciante en una situación de violencia, no hay elementos de género y tampoco se menoscaban o restringen sus derechos político electorales por su condición de mujer.

b) Análisis de la infracción de calumnia

145. Ahora bien, para determinar si estamos en presencia o no de calumnia, deben actualizarse los elementos objetivo (consistente en la imputación de hechos o delitos falsos) y subjetivo (relativo a tener conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso) así como su impacto en el proceso electoral.
146. Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que **no se acredita** la infracción denunciada dado que no se cumple con el elemento objetivo de la calumnia (imputación de un delito o hecho falso), ya que, las manifestaciones vertidas en el video denunciado constituyen una opinión o crítica respecto del desempeño de MORENA en el Congreso

de la Unión durante los últimos 3 años.

147. En efecto, del contenido del audiovisual no se advierten expresiones que de manera directa e inequívoca impliquen la imputación de algún hecho o delito falso, puesto que únicamente exponen, desde el punto de vista de su emisor, el desempeño de MORENA en ciertos temas de interés general tales como las estancias infantiles, los apoyos al campo y a las mujeres víctimas de violencia, así como el accidente en la Línea 12 del Metro.
148. Al respecto, debe precisarse que si bien se trata de opiniones o críticas que pueden considerarse severas, vehementes, molestas o perturbadoras, lo cierto es que estas se inscriben dentro del debate público acerca de temas de interés general tales como lo es el desempeño de MORENA en el órgano legislativo federal, por lo que se considera que el material denunciado tiene cobertura legal dentro del discurso político y en consecuencia debe privilegiarse y maximizarse la libertad de expresión, ya que la difusión de estos contenidos enriquecen el debate público en el contexto del proceso electoral.
149. Asimismo, esta crítica no constituye una descripción de hechos susceptibles de verificación o sustento, ya que resulta un mero juicio de valor, que dada su naturaleza subjetiva, no está sujeta a un análisis o canon de veracidad, pues es producto del convencimiento interior del sujeto que las expresa⁶⁶.
150. En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima que no existe ninguna imputación de delito o hecho falso y por lo tanto no se actualiza el elemento objetivo de la infracción que se analiza ya que las opiniones, al ser un juicio de valor, no están sujetas a un canon de veracidad, además de que no se advierte la imputación unívoca de un hecho o delito falso. De ahí que deviene inviable estudiar el elemento subjetivo y el impacto en el proceso electoral.

⁶⁶ Al respecto véase la jurisprudencia 11/2008 de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO” así como diversos precedentes SUP-REP-33/2015, SUP-REP-534/2015 y SUP-REP-35/2021.



151. Por lo anterior, no se actualiza la infracción de calumnia atribuida a las personas que fueron emplazadas.

152. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declaran **inexistentes** las infracciones objeto del presente procedimiento especial sancionador, atribuidas al Partido Revolucionario Institucional y a Oscar Gustavo Cárdenas Monroy, en términos del presente fallo.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello y el con el voto concurrente del magistrado Luís Espíndola Morales, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR⁶⁷

Expediente: SRE-PSC-189/2021

Magistrada: Gabriela Villafuerte Coello.

En memoria a tu recuerdo y con aprecio a tus personas queridas⁶⁸.

1. **Reitero mis palabras**, que el eco de mi voz cause estruendo: ¡YO SÍ TE CREO!
2. Sí que fuiste una mujer valiente, no solo una vez alzaste la voz, sino por segunda ocasión enfrentaste la misma batalla por desobedecer al patriarcado, solo las guerreras como tú, nunca se dan por vencidas.
3. Nos contaste que el 31 de mayo, se difundió un video en *Facebook*, "*Infonline*", que emprendió una campaña de desprestigio en tu contra, pues las imágenes y expresiones fueron para desacreditar tu trabajo legislativo y afectarte en tu reelección, y por ello se cometió violencia política por razón de género y calumnia.
4. Estos hechos me hacen poner **mis lentes violeta**; es mi deber como juzgadora verlos con sensibilidad y que se resarzan los daños que sufriste en vida.

¿Qué veo?

❖ Violencia política por razón de género.

5. Es claro que este video te **subordina a un grupo parlamentario al que ni siquiera pertenecías**, porque el 29 de agosto de 2018, tomaste protesta como diputada federal por el PT y no por MORENA.
6. Si recordamos el primer asunto en el que te escuchamos⁶⁹, este nuevo video fue otra forma de violentarte en esa **campaña de desprestigio** en demérito de tu honra, dignidad y capacidades.

⁶⁷ Como juzgadora de un órgano colegiado, las normas legales y reglamentarias me permiten realizar posiciones diferentes en las sentencias que emitimos, en términos de lo previsto en el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁶⁸ Se debe tener presente **tu derecho a la memoria**: que es recordarte de manera respetuosa y propiciar una reparación moral en lo personal y familiar para que ningún hecho quede impune.

⁶⁹ SRE-PSC-187/2021.



7. Esta desvalorización tiene un impacto diferenciado por motivos de género, porque el contenido de las frases denota y perjudican tu imagen, además te **colocan en una concepción histórica de subordinación** basada en estereotipos, prejuicios y otras formas de **discriminación**.
8. Se te cometió **violencia psicológica** porque te hicieron sentir *impostora*⁷⁰, para que dudara de tus capacidades, habilidades o trayectoria por medio del acoso para que desistieras de continuar presente en la escena política.
9. Los mensajes sobre tu capacidad laboral están fuera de contexto. Sabes, en muchas ocasiones estos comentarios son obstáculos (sobre todo cuando las mujeres alcanzamos puestos importantes y de relevancia), que buscan achicarnos lo que se conoce como “techos de cristal”, razón que nos hace estar por debajo del poder del patriarcado: “Nunca nos achiquemos para **caber**”⁷¹.

❖ **Calumnia.**

10. Claramente también viviste calumnia; quiero decirte que, desde 2017, la ONU señaló que es otra forma de violencia de género, porque afecta la dignidad y sobreexpone a las mujeres ante personas conocidas y desconocidas para que sea señalada.
11. Evidentemente, el video te atribuye la realización de diversos hechos falsos sin elementos que realmente los comprueben; es decir, no tenemos alguna nota periodística, artículo, reportaje o informe que diga que cometiste un delito o que todo lo que te atribuyen es cierto.
12. **Todo lo contrario:** Por ejemplo, en el video afirman que contribuiste a la extinción de 109 fideicomisos, **cuando tu votaste en contra de ello** (es una información que todas y todos podemos consultar en *Internet*).⁷²

⁷⁰ Fenómeno psicológico que padecen ciertas mujeres exitosas, que son incapaces de asimilar sus logros y triunfos. Externalizan sus capacidades y nunca se convencen de si ese éxito realmente se lo ganaron o no; para ellas nunca es suficiente. Desde la perspectiva de género, su origen tiene que

⁷¹ Vivimos en una cultura donde por muchos años se ha invisibilizado y anulado el trabajo y éxito de las mujeres.

⁷²<https://comsocnoticias.diputados.gob.mx/comunicacion/index.php/monitoreos/regional?p=842#gsc.tab=0>



13. Incluso señalan que participaste en la tragedia de la línea 12 del metro, que cobró la vida de 25 personas, lo que es falso, porque no existen pruebas que te involucren con los hechos.
14. Y bueno, como lo dije desde el principio, en tu labor como diputada federal no fuiste parte del grupo parlamentario de MORENA, como se afirma en el video.
15. Con estos claros ejemplos, no puedo dejar de creerte: **el video también te calumnió.**
16. Finalmente, lamento que no se tenga a la o las personas responsables de la confección del video y su publicación en *Facebook*. Por lo que nuevamente estamos frente a esos **linchamientos digitales anónimos**, que se han vuelto una constante para ejercer violencia política de género en donde el anonimato es tierra fértil para la misoginia y el odio patriarcal hacia las mujeres.
17. Para mí, una vez más se te violentó y calumnió y, aunque no se sabe quién o quiénes son las personas responsables, es necesario restaurar los daños que sufriste y prever **mecanismos de no repetición para que otras mujeres ya no vivan este** tipo de actos, por ello:

- **Se debería comunicar la sentencia a *Facebook***, para solicitarle que “baje”, “elimine” o “bloquee” de inmediato el video que denunciaste.

❖ **Reflexión final.**

18. Lamento que no estés para que nos sigas inspirando con tu fuerza. Para mí, y seguramente para muchas mujeres siempre serás alguien que se levantó sin miedo para gritar: ¡YA BASTA!
19. ¡Hoy tu recuerdo es legado y será siempre una luz que nunca se apagará, gracias por tanto!

Voto particular de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello. Este documento es una representación gráfica autorizada, con firma electrónica certificada; es válido, porque así lo dicen los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020.



VOTO CONCURRENTE⁷³ QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA SRE-PSC-189/2021.

Emito el presente voto porque, aún y cuando comparto el sentido de la sentencia aprobada, en mi concepto: **i)** hay cuestiones procesales relacionadas con el actuar de la autoridad instructora durante la investigación de los hechos denunciados y que deben observarse; y, **ii)** es necesario realizar algunas consideraciones respecto a la procedencia del análisis que se realiza sobre la calumnia, conforme a lo que expongo a continuación:

I. Actuar de la autoridad instructora

Este procedimiento se instauró con motivo de la queja que presentó una entonces candidata contra el Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito 03 en el Estado de México, Oscar Gustavo Cárdenas Monroy, por la publicación y difusión de un video por parte de un usuario de *Facebook*, lo que, en concepto de la promovente, constituía violencia política en razón de género y calumnia.

De los elementos que obran en autos, advierto que la autoridad instructora:

1. Desplegó diligencias de investigación para ubicar a la persona titular o administradora del usuario de *Facebook* “*Infoline mx*” (@Infolinemx), así como la relación que podía guardar con los sujetos involucrados.

⁷³ Con fundamento en los artículos 174, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Agradezco a José Eduardo Hernández Pérez y a Alfonso Bravo Díaz por su apoyo en la elaboración del presente voto.

2. Indicó la inviabilidad de conocer la persona que administraba o era titular del referido usuario.
3. Emplazó solamente al Partido Revolucionario Institucional y a su entonces candidato a la audiencia de ley, por ambas infracciones.

Al respecto, considero que dicha autoridad también debió efectuar lo siguiente:

- Requerir a la totalidad de partidos políticos que integraron la citada coalición, para que informaran si administraban o guardaban relación con el usuario que efectuó la publicación del video denunciado.
- Toda vez que se ubicó una cuenta de correo electrónico vinculada con la persona moral “20skin”, pudo requerir de nueva cuenta a dicha empresa para que informara las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre la publicación efectuada, así como de la persona encargada de ello.
- Ante la omisión de atender lo solicitado, se pudo requerir a la autoridad hacendaria para que proporcionara la información fiscal que permitiera ubicarla y, a partir de lo recabado, formular los requerimientos que correspondieran.
- Requerir a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que informara si los partidos que integraron la coalición

“Va por México” o la candidatura que postularon, reportaron gasto alguno relacionado con la publicación denunciada.

- Emplazar a los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, toda vez que el entonces candidato denunciado fue postulado por la coalición “Va por México” y no solamente por el Partido Revolucionario Institucional.

Debo insistir que, del contenido del video denunciado no advierto la configuración de la violencia política en razón de género en perjuicio de la promovente, lo cual fue materia de la denuncia. Sin embargo, dichas diligencias forman parte del debido actuar de la autoridad instructora para garantizar, primero, el derecho de acceso a la justicia y, segundo, que la autoridad jurisdiccional cuente con todos los elementos necesarios para resolver.

II. Estudio de la calumnia

En mi opinión⁷⁴, no se debió entrar al estudio de la calumnia puesto que, en el presente caso, la denunciante lamentablemente falleció y las consideraciones particulares de la causa impiden entender que la afectación por dicha conducta exceda su tutela eminentemente personal. Esto es así, al no advertirse que, por las características del caso, la denuncia de calumnia se encuentre unida de manera inescindible a la violencia política contra las

⁷⁴ Así lo sostuve en el voto concurrente que emití al resolverse el expediente SRE-PSC-187/2021, el once de noviembre.

mujeres en razón de género; además, no nos encontramos ante la obligación de tutelar algún tipo de interés difuso o colectivo respecto a esta conducta.

Esto no implica que se deba calificar improcedentes todos los casos en que fallezca una persona y se involucre la probable configuración de calumnia, puesto que la definición del ámbito de influencia o impacto de dicha infracción debe traducirse conforme a las particularidades de cada asunto.

A manera de ejemplo, es posible encontrarnos con asuntos en los que la conducta infractora involucre tanto a la candidatura como al partido que la postuló o que la probable calumnia admita una relación inescindible con conductas como la violencia política por razones de género y su procedencia se justifique de manera conjunta.

Considero que, en la presente causa, no estamos ante un supuesto excepcional de este tipo, sino que los efectos de la probable calumnia se ciñen a la esfera individual de la denunciante y su lamentable fallecimiento constituye una causa de improcedencia para el análisis de dicha infracción.

Sin embargo, en atención a que la mayoría del Pleno determinó procedente el estudio de fondo de la infracción señalada, comparto la inexistencia de su configuración en la causa.

Por todo lo expuesto, respetuosamente emito el presente **voto concurrente**.

Este documento es **autorizado mediante** firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.